

Expediente: **495/14**

Carátula: **D´ARPINO SEBASTIAN NELSON ALFREDO C/ DISTRIBUCIONES LAVALLE S.R.L. Y KALJA FELIZ ROBERTO Y BERNANCHET RITA DEL VALLE Y OTRO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **16/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20206444143 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 495/14



H103224118672

JUICIO: " D´ARPINO SEBASTIAN NELSON ALFREDO c/ DISTRIBUIDORA LAVALLE S.R.L. Y KALJA FELIZ ROBERTO Y BERNANCHET RITA DEL VALLE Y OTRO s/ DESPIDO " EXPTE N°: 495/14

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación de fecha 03.06.20 en contra de la sentencia Nro. 119 de fecha 11.03.20 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera instancia de la III° Nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva Nro. 119 del 11.03.20 fue apelada por la parte actora en fecha 11.03.20.

El recurso de apelación fue concedido en providencia del 10.12.20.

Expresó agravios la parte actora en fecha 30.12.20 y en fecha 01.02.21 se ordena el traslado a la contraparte.

Se elevan los autos a la Excelentísima Cámara del Fuero, Sala II°, se integra el Tribunal y se notifica a las partes.

Se ordena la devolución al juzgado a fin de poner orden en el proceso y en decreto del 03.08.2021 se tiene por contestada la vista de los agravios por el codemandado Felix Kalja y se declaran incontestados el recurso por la demandada Distribuidora Lavalles SRL y la codemandada Bernanchet.

Firme esta providencia del 08.09.2021, se pone el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia definitiva hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el Sr. Sebastián D' Arpino en contra de la demandada Distribidora Lavalle SRL y condenó a esta al pago de una suma de dinero comprensiva de los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, remuneraciones mes de febrero/14, SAC y vacaciones proporcionales/14, SAC sobre preaviso, diferencias salariales y multa del art. 2 de la Ley 25.323. Absolvió a la demandada del pago de la multa del art. 1 de la Ley 25.323. Asimismo, rechazó la demanda en contra de los Sres. Roberto Kalja y Rita del Valle Bernanchoy y en contra de Lavalle Distribuciones y el planteo de plus petición deducido por la demandada.

Primeramente, cabe aclarar que de la lectura detenida de la presentación realizada por la parte actora sólo serán motivo de tratamiento aquellas partes de la presentación que el propio apelante titula como "agravios" y los que van del número 1 al 5 y del 7 al 10.

En su **primer agravio** expresa: "Violación de los art.7, 9 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo. Agravio enunciativo referido a la orientación de la sentencia (). Si bien el objeto del contrato de trabajo en el que figuraba en recibos como maestranza "a" **por si** no constituye un objeto ilícito, si constituye una imposición DESLEAL Y FRAUDULENTA!!! del empleador a que el hoy demandante percibiera por su actividad laboral sueldos y prestaciones inferiores a los que legalmente le correspondía, con serias implicancias económicas en su perjuicio. Esto constituye de modo directo MALA FE dentro del marco de la Ley de Contrato de Trabajo, art. 63 y complementarios.

Que paso en este caso? Se contrató al trabajador. hoy demandante, a que preste servicio en ocupaciones múltiples (ver demanda, pericial contable, testimonial considerada valida por sentencia) y se le impuso un objeto consistente en una registración de maestranza "a", mínima, que ante las probanzas acreditadas se demostró que configura una estafa laboral en sentido literal, en perjuicio del trabajador demandante. Y digo esto, porque precisamente surge de la propia sentencia, que tiene por cierto que el hoy actor no fue "maestranza a", como figura en recibos de pagos entregados al actor por sus remuneraciones, con lo que queda acreditada la MALA FE del empleador respecto a su empleado. MALA FE que no tan solo se manifiesta en referencia a la categorización del empleado que hoy demanda, sino que TAMPOCO acredito a lo largo de todo el expediente JUSTIFICACION DEL DESPIDO y de extremos contractuales que en momento alguno fueron demostrados por los codemandados, bastándome por el momento citar a favor de esta parte las pruebas: Instrumental, pericial contable y testimonial. Todo ello decisivo para el juicio actual." (el resaltado de negrita y mayúscula es de origen)

Seguidamente transcribe los puntos I y II de los considerandos de la sentencia -que en honor a la brevedad doy por reproducido- y expresa: "Me agravia en consecuencia que la sentencia no haya siquiera mencionado o considerado la existencia de MALA FE contractual por parte de los

codemandados que marca tendencia al momento de dictar sentencia a pesar de acreditarse la violación documental-recibos de pago correspondientes al actor con la consignación de maestranza "a", o la omisión de cumplir con la requisitoria judicial de exhibir y presentar documentación laboral y contable, desoyendo mandato legal en perjuicio del trabajador y de la causa actual.”

De la lectura de lo hasta acá expuesto resulta que el apelante, luego de efectuar una serie de afirmaciones sobre lo que habría quedado acreditado en autos y la mala fe de la parte demandada como consecuencia de ello y la cita de los ptos. I y II de los considerandos de la sentencia en crisis, finalmente afirma en un breve párrafo que le agravia de la sentencia que no se haya declarado la existencia de mala fe contractual de los demandados.

Vemos así que no precisa el apelante cual es el perjuicio concreto y actual que de ello se deriva.

Por otro lado, el punto I de los considerandos se refiere expresamente a la situación de la demandada Lavallo Distribuciones, que si bien se declaró incontestada la demanda en los términos del art. 58 del CPL, contra esta sociedad la demanda fue rechazada por falta de prueba de la prestación de servicios por parte del actor, pero además por no haber probado el actor la existencia de esta sociedad.

De esta manera, no se entiende cual es el interés de la declaración de la mala fe de una sociedad que no existe o de la que no se probó su existencia.

En cuanto al punto II transcrito de los considerandos- ver fs. 591-, ante la contestación de la demandada por Distribuidora Lavallo SRL y la falta de su versión sobre los hechos ocurridos, el juez a quo le aplica el apercibimiento previsto en el art. 60 del CPL. Ello consiste en una sanción ante el incumplimiento de una carga procesal pero no implica un “modo directo de MALA FE” como lo afirma el recurrente, quién tampoco explica -como ya lo afirmé- el interés de su declaración.

En virtud de lo antes expuesto, la crítica del apelante no cumple con lo expresamente dispuesto por los art. 127 del CPL y arts. 753 y 777 del actual CPCC supletorio, no cumpliendo los requisitos mínimos para constituirse en un agravio.

En mérito a lo considerado precedentemente, es que se declara desierto el presente agravio. Así lo declaro.

Por encontrarse vinculados a la misma cuestión (el rechazo de la solidaridad de los codemandados), los agravios SEGUNDO y TERCERO serán tratados de modo conjunto.

En un **segundo agravio** expresa: “Me agravia la sentencia de primera instancia en tanto NO HA CONSIDERADO SIQUIERA, la "modificación del contrato social" según publicación en el Boletín Oficial de fecha 20 de junio de 2015, fs. 96. **Esto sucede a 18 días de haberse trabado la Litis con Distribuciones Lavallo SRL, Kalja y Bernancho!!! Confr. Pug. 95/96.** Ello MODIFICA LA CONSTITUCION DEL CONTRATO SOCIAL de "Distribuciones Lavallo SRL, pasando a integrarse con la Sra. DELICIA MATILDE VANETTA como socia con 49 acciones y Félix Roberto Kalja 51. La nueva integrante es la Sra. De FELIX ROBERTO KALJA domiciliados en Pje. Benjamín Paz n° 572/574 de esta ciudad. **ESTA OMISION DE LA SENTENCIA ES GRAVE.**

Pongo más en claro: La SRL codemandada se modificó y la sentencia de Grado IGNORO esta situación legal OMITIENDO además la sentencia pronunciarse respecto de la nueva socia DELICIA VANETTA. Se dicta sentencia a CINCO AÑOS de haberse modificado el Contrato Social y cambiada la situación patrimonial de Distribuciones Lavallo SRL SIN QUE EL JUZGADO LO ADVIERTA, y este sería un recaudo más, que, de haberse cumplido conforme a derecho, hubiera orientado claramente el FALLO a favor de la declaración de la solidaridad de los codemandados. Todo lo

contrario, tal SOLIDARIDAD fue rechazada por la sentencia que impugno por esta vía recursiva, con grave incidencia en el aspecto económico final del presente juicio, tanto en la procedencia de los porcentajes de capital en juego por los que prospera la demanda, como también en la imposición de costas, sin dejar de lado las regulaciones de honorarios de quienes intervienen en el pleito.” (el destacado del texto en negrita y mayúscula viene de origen).

En un **tercer agravio** manifiesta el recurrente: “Me agravia la sentencia en recurso en tanto ha IGNORADO que la duración del mandato para FELIX ROBERTO KALJA, socio gerente de DISTRIBUCIONES LAVALLES.R.L. es por DOS AÑOS según Boletín Oficial de cita de pag 96, y a lo largo de la causa NO EXISTE PRUEBA ALGUNA. que se hubiera prorrogado el mismo luego de 2015 (BO), o que otra persona hubiera ocupado el cargo de socio-gerente de la firma codemandada. Ello LEGITIMA en reiteración, el planteo de SOLIDARIDAD entre los Sres. FELIX ROBERTO KALJA y DELICIA MATILDE VANETTA DISTRIBUCIONES LAVALLE S.R.L.. ya que la sociedad habría quedado acéfala??? Sin conducción legal??? SIN INFORMACION ni al juzgado ni a sus acreedores, dos (2) años después de la publicación Oficial del Boletín de fs. 96.???. Y la disminución de responsabilidad patrimonial de la SRL ante la acefalía o la falta de nueva integración???. Se tenga presente. Finalmente en este apartado, ante el GRAVE INCUMPLIMIENTO de la SRL Distribuciones Lavalle de regularizar su constitución social genera incertidumbre a sus acreedores, ya que la sociedad pierde sustento legal quedando solamente como corresponsables solidarios quienes integran la misma, en este caso la Familia KALJA VANETTA. Quiero resaltar en este apartado, ante cualquier duda o mención, que el Derecho de Defensa de los codemandados estuvo EN TODO MOMENTO GARANTIZADO porque se corrió traslado de la demanda a los codemandados solidarios y pudieron expresar lo que consideraron y ofrecer sus pruebas. Solo manifestaron simplemente que personalmente el gerente Kalja y su socia, "no tenían trato directo con el actor...??? Como que no tenían si Kalja era el socio gerente y ejercía personalmente en forma directa como dueño la dirección y control del establecimiento Distribuciones Lavalie SRL???. Con la salvedad MUY LLAMATIVA y a tener en cuenta -lo que la sentencia IGNORO que a DIECIOCHO DIAS DE CONTESTAR DEMANDA POR BERNANCHET como una de los codemandados solidarios, CAMBIO LA CONSTITUCION SOCIAL DE LA SRL y la demandada NO DIJO NADA sobre el nuevo estado societario, a lo largo de TODO EL JUICIO y el JUZGADO OMITIO PRONUNCIARSE SOBRE ELLO, cuando claramente dejaba libremente fuera de la Litis a DELICIA MATILDE VANETTA, pronunciándose respecto de la anterior integrante BERNANCHET, lo que es abstracto por el GRAVE ERROR DE OMISION DE LA SENTENCIA, que la descalifica también sobre este punto. Finalmente, esta situación irregular que denuncié por la representación del actor más el otro GRAVE INCUMPLIMIENTO JUDICIAL de la codemandada Distribuciones Lavalle SRL según da cuenta el perito contador sorteado de NEGARSE A PRESENTAR DOCUMENTACION LABORAL Y CONTABLE, justifica UNA VEZ MAS la extensión de la responsabilidad hacia los codemandados y el planteo de SOLIDARIDAD invocado por la parte actora que represento” (el destacado del texto en mayúscula y subrayado viene de origen).

Finalmente, transcribe parte de su alegato presentado en autos y el que en honor a la brevedad doy aquí por reproducido.

Por su parte, la **sentencia apelada** rechazó la responsabilidad que el actor imputa a los codemandados Felix Roberto Kalja y Rita del Valle Bernachet y declaró que la pretensión de solidaria deducida por el actor no cumplía con las previsiones del art. 55 del CPL al no precisar en términos claros y concretos la pretensión procesal.

En primer término, el apelante cuestiona de la sentencia en crisis la omisión de considerar el hecho denunciado del cambio del contrato social de la firma demandada, operado durante la tramitación del proceso mediante el ingreso de una nueva socia –se queja de la falta de mención a esta nueva

socia- y lo que implicaría la modificación patrimonial de la sociedad demandada.

Al respecto, tampoco nos dice aquí el apelante –al igual que en su primer agravio-, cual es el perjuicio concreto y actual que de ello se derivaría, ni lo vincula de modo fundado y razonado con los argumentos dados por el juez a quo para el rechazo de su pedido de solidaridad.

En este sentido, la sentencia establece claramente la falta de precisión sobre la imputación o delimitación sobre la responsabilidad del reclamo efectuado a los demandados socios de la sociedad empleadora y cuestión sobre la que el recurrente no demuestra lo errado de la declaración o que esta afecte o lesione su derechos.

Una vez más el apelante no cumple con su carga de exponer las razones fundadas o normas que considera infringidas que funden sus afirmaciones por lo que su crítica no cumple con lo dispuesto en el art. 127 del CPL y arts. 753 y 777 del actual CPCC supletorio y por lo que se declara desierto a este argumento. Así lo declaro.

En un segundo argumento, cuestiona el recurrente la omisión de pronunciamiento de la sentencia sobre la “acefalía” o de “conducción legal” de la sociedad por falta de prueba de la prorroga del mandato del Sr. Kalja como gerente, hecho sobre el cual pretende el recurrente legitimar la solidaridad de la empresa demandada, el socio y la nueva socia.

De modo previo, debo señalar que ni en su demanda ni en su escrito de ampliación de demanda el actor hizo referencia alguna al carácter o el motivo por el cual demandaba a los socios de la firma empleadora ni la norma jurídica en la cual se amparaba para ello.

Por su parte, en su contestación de demanda los codemandados afirmaron desconocer los motivos de la imputación de responsabilidad la que no se presume sino que debe ser probada por el actor por ser quien la invoca, y todo lo cual –según concluye- violenta su derecho de defensa.

A su vez, en el fallo atacado el Juez a quo invocó como fundamento para rechazarla que “Vista las posiciones de las partes, anticipo mi opinión en el sentido de propiciar el rechazo de la responsabilidad solidaria que solicita el actor, puesto que la pretensión deducida (de “responsabilidad conjunta y solidaria”), no cumple con las previsiones del art. 55 del CPL, al no invocar los hechos y el derecho en que se funda y expresar sus peticiones en términos claros y precisos. Este magistrado y la accionada, desconocen los fundamentos facticos y jurídicos de la atribución de responsabilidad que realiza el actor, no se sabe si se fundamenta en el carácter de empleador conjunto o socios de los Sres. Felix Roberto Kalja y Rita del Valle Bernanchet, si hubieron o no, maniobras fraudulentas, o si se trata de otros supuestos distintos de responsabilidad solidaria. Todo ello, violenta el debido proceso legal y derecho de defensa que les asiste a los demandados. 3. Por consiguiente, al no precisar en términos claros y concretos la pretensión procesal de responsabilidad solidaria, ni explicar los hechos en que se basa, se rechaza la responsabilidad solidaria de los demandados Félix Roberto Kalja y Rita del Valle Bernanchet, solicitada por el actor. Así lo declaro.”.

No resulta ocioso recordar que si a la parte demandada le exigimos que en su responde de demanda cumpla con la carga procesal de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio de demanda, estamos partiendo de la base del necesario cumplimiento por parte del actor de la exposición de los hechos sobre los cuales fundamenta sus peticiones.

Es que la negativa exigible a la parte demandada sobre dichos hechos y el tener también que dar la razón que lo justifique (y bajo apercebimiento de tenerlos por reconocidos), precisa de la necesaria

alegación por el accionante de los hechos y motivos jurídicos en los que fundamenta su demanda con más la aportación de las circunstancias que lo rodearon, y con la misma precisión y claridad que le es exigible a la parte contraria.

Caso contrario, se afectaría el derecho de defensa de la parte demandada quien al responder la demanda debe negar o reconocer dichos hechos alegados en la demanda -y sus circunstancias- y oponer todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Sabidamente el legislador así lo dispuso por entenderse al proceso como un diálogo, y por lo que quien se limita a demandar sin expresar los hechos en los que se funda la misma trunca toda comunicación entre las partes.

Cabe recordar también que en virtud de los principios procesales de congruencia y de preclusión procesal, lo que se pretende en la demanda y los hechos sobre los que se funda conformará, junto con las alegaciones de la parte demandada en su correspondiente responde, el marco o plataforma fáctica del proceso que fijará los límites tanto de la prueba a producirse como las cuestiones a resolverse.

Destaco también que el déficit anterior no puede ser suplido en la expresión de agravios –como pretende el apelante-, basándose además en cuestiones que surgieron en autos con posterioridad de la traba de la litis.

Es por todo lo anterior que se confirma la decisión en crisis y se rechazan estos agravios en tratamiento. Así lo declaro.

En un **quinto agravio** el apelante expresa: “GRAVE error INEXCUSABLE del juzgado que NUEVAMENTE PERJUDICA AL actor en su sentencia y le priva de la sanción económica que prevé el art. 1 de la ley 25.323. El art. 1° de la ley 25.323 establece la duplicación de las indemnizaciones del art. 245 y pertinentes, cuando se haya registrado en forma deficiente al trabajador. Bueno esto está claramente acreditado primero en lo que respecta a la categoría del hoy demandante, de los sueldos, y sobre todo ANTE LA AUSENCIA DE REGISTRACIONES LABORALES Y CONTABLES acreditadas por incumplimiento de los codemandados ante requerimiento judicial y que se da cuenta a lo largo de la causa (pericial contable, alegato de bien probado del actor) y que la Sentencia guarda silencio sobre este punto CUANDO DEBIO HABER DESTINADO POR LO MENOS un IMPORTANTE párrafo al tratar DESTACANDO tal incumplimiento y las derivaciones judiciales que la sentencia judicial debió imponer en contra de los codemandados. El art. 2° de la ley 25.323 impone una multa del 50% de las indemnizaciones cuando el empleador, en este caso los codemandados, obliguen al actor EN ESTE CASO a demandar, cuando está debidamente intimado al pago de las indemnizaciones de ley. Esto está demostrado a lo largo de la causa que mi representado INTIMO el pago y que ante el INCUMPLIMIENTO del pago indemnizatorio SE VIO OBLIGADO A INICIAR ACCIONES JUDICIALES. Por lo expuesto en este Agravio, corresponde la aplicación de las multas que prescriben los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, y la Sentencia rechaza la indemnización del art. 1° cuando ambas multas son aplicables y acumulables en este caso a favor del trabajador demandante. El derecho a la procedencia de ambas multas a favor del actor esta demostrado a lo largo de la causa, particularmente, desde el inicio del intercambio postal entre partes según telegramas y cartas documento obrantes, invocados en forma concreta a partir del escrito de demanda” (el destacado del texto en mayúscula viene de origen).

La **sentencia apelada** declaró: “No le corresponde al actor la multa del art. 1 de la ley 25.323, atento a que se determinó en autos (al tratar la primera cuestión) que se encontraba deficientemente registrado respecto de su categoría laboral, pues tales falencias no se encuentran previstas en la norma como presupuestos de la procedencia de la presente sanción, en tanto, se remite a los arts. 8

a 10 de la Ley 24.013 (que prevé la ausencia total de registración, posdata fecha de ingreso y remuneraciones mayores a las realmente percibidas). En consecuencia, se rechaza la presente multa (...) En cambio, el actor tiene derecho a la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, ya que intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado por TCL del 10/3/14 (hoja 21), luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles a contar desde el distracto (notificado el 28/2/14), previstos por los arts. 255 bis y 128 de la LCT, sin que su empleadora diera cumplimiento con el pago de las indemnizaciones requeridas. Por ello, se hace lugar a esta multa en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.”.

Pues bien, el apelante intenta cuestionar la omisión de la sentencia en la consideración sobre el incumplimiento de los demandados en la exhibición de libros y registros contables, pero sus manifestaciones no logran rebatir con éxito los argumentos dados por el juez a quo, los que además se encuentran ajustados a las constancias de la causa y sus declaraciones y al derecho aplicable.

Agrego a ello que el recurrente sostiene en otro argumento que corresponde la aplicación de las multas que prescriben los art. 1 y 2 de la ley 25323, por ser ambas –según afirma- aplicables y acumulables.

El magistrado a quo analizó los distintos supuestos de procedencia de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 y declaró la procedencia de la multa del art. 2 ya que en la causa se cumplió con la intimación prevista en la norma y consideró que ante el despido el trabajador se vio obligado a iniciar acciones judiciales.

Entonces, respecto de este punto no se entiende el interés del recurrente en su planteo y por lo que será decartado. Así lo declaro.

Otra suerte corrió la multa del artículo 1 la que rechazó por considerar que la incorrecta registración del actor en su categoría no es asimilable a una falta de registración y por lo que consideró no constituye un supuesto normativo de los contemplados en la norma para su procedencia.

Cabe recordar que este criterio restrictivo de procedencia obedece a la naturaleza de la sanción impuesta en la norma y que no puede ser extendido a todo supuesto de incorrecta registración de los trabajadores o con el alcance pretendido por el recurrente.

Esta es la interpretación realizada por nuestra Corte Suprema en oportunidad de expedirse sobre la procedencia de la multa del artículo 1 de la ley 25323: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador. En autos, la relación laboral se encontraba registrada conforme surge del informe de AFIP y ANSeS . En consecuencia, la irregularidad referida a la modalidad de la contratación laboral elegida (en el caso, eventual) no se encuentra aprehendida dentro del concepto legal de estudio (conf. CNTrab., Sala I, 13/11/2007, in re “Aciar, Rosana Alejandra c. Laboratorios Casasco S.A. y otro”, La Ley Online). La amplitud de los términos del artículo 1° de la ley 25.323, invocada por el recurrente, no alcanza con mover la interpretación alcanzada, toda vez que constituye una labor judicial establecer el alcance de las normas de conformidad con una interpretación armónica del plexo normativo.” (in re : “ Toro José vs Bayton y otros s/ Cobro de Pesos”, Sentencia n° 472 del 30.06.2010).

La sentencia apelada validó esta línea jurisprudencial sin que el recurrente logre con mover de algún modo el argumento sentencial, y por lo que se rechaza esta parte del agravio. Así lo declaro.

Por encontrarse vinculados a la misma cuestión (el cálculo efectuado en la planilla de rubros condenados y del rubro diferencias salariales), los agravios SEPTIMO y OCTAVO serán tratados de modo conjunto.

En un **séptimo agravio** el apelante expresa: “Me agravia la Sentencia de Grado en tanto en los cálculos que efectúa bajo el título "Planilla de Rubros e intereses" calcula DIFERENCIAS SALARIALES A FAVOR DEL ACTOR EN EL PUNTO 8) entre mayo de 2017 y abril de 2018, en una acumulación de números y cálculos claramente no controlables porque solo aporta cifras sin dar razón de donde salen ni porque, pero luego de CALCULAR DIFERENCIAS SEGÚN SENTENCIA, EXCLUYE EL PUNTO 8 DIFERENCIAS SALARIALES y llega a un resultado que da cuenta en dicha planilla de \$217.491,21, y luego dice que por capital los rubros que prosperan ascienden al 30,57%, DE QUE O QUE???Por este AGRAVIO vengo a IMPUGNAR el cálculo que se incorpora a la sentencia por: a) Toma como referencia algún salario de auxiliar B; b) Calcula DIFERENCIAS SALARIALES que vaya a saber cómo las saca, Y LUEGO LAS EXCLUYE DEL CALCULO FINAL; c) Dice que la condena asciende solo al 30,57% del capital, sin decir absolutamente nada ni dar razón que intente justificar tal ARBITRARIEDAD en perjuicio, claro está, SIEMPRE DEL TRABAJADOR, cuando del capital, sin decir absolutamente nada ni dar razón que intente justificar tal ARBITRARIEDAD en perjuicio, claro está, SIEMPRE DEL TRABAJADOR, cuando el es el perjudicado, el despedido, el descategorizado, el negado, el OBLIGADO ACUDIR A LA JUSTICIA en un litigio que lleva 6 AÑOS !!!La actual decisión del juzgado laboral sec. Tercera es extraña y llamativamente parecida a un pronunciamiento anterior en los autos "Martinez de Lastra, Patricia Villafafie, Rubio y otros s/ Despido", Expte cuando el actor GANO PERDIENDO y tuvo que revocar ante la Exma, Cámara del Trabajo la grave situación de INJUSTICIA QUE SE LE INFERIA AL TRABAJADOR. por deficiente Y ERRONEA aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, en su texto y en sus ppios declarados, y en la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo, cuando se acredita la VIOLACION de disposiciones sustantivas y adjetivas de Derecho del Trabajo en PERJUICIO DEL EMPLEADO DESPEDIDO. A tener en cuenta y se puede consultar dicha causa ante la Cámara del Trabajo, Sala 4 expte. N° 1351/05 que lleva 15 años de duración por fallas descalificantes en que INCURRIO la sentencia de Grado, en sus interpretaciones apartadas del plexo normativo aplicable y las interpretaciones contrarias a derecho en lo Constitucional, legal y convencional. Lo afirmo y pruebo con la causa que menciono.” (el destacado del texto en mayúscula viene de origen).

En un **ochoavo agravio** expresó: “Impugno la sentencia de grado en tanto calcula diferencias salariales a favor del actor y luego las excluye expresamente, en los números de la planilla que confecciona. No tan solo no estoy de acuerdo con los montos sin explicación alguna que brinda, sino que aun calculando sumas menores por diferencias de sueldos a favor del actor ya que la categoriza como auxiliar "b" cuando corresponde vendedor más tareas complementarias que debiera expedirse el juzgado, Y NO LO HIZO, porque seguidamente agrava la posición del actor la sentencia cuando luego EXCLUYE expresamente TODA DIFERENCIA SALARIAL A FAVOR DEL ACTOR SIN DAR RAZON PLAUSIBLE ALGUNA. Por lo expuesto en este apartado impugno la categorización y reafirmo que existen diferencias salariales a favor del actor por pagos inferiores según su categoría acreditada en autos, esto es, la diferencia existente entre maestranza "a" y vendedor más todas las actividades desarrolladas y probadas que cumplió el actor mientras presto servicios para los codemandados...” (el destacado del texto en mayúscula viene de origen).

Ingresando en el análisis de la queja expuesta, el apelante dice que la planilla del fallo es una “acumulación de números y cálculos claramente no controlables por que solo aporta cifras sin dar razón de donde salen y porque”, sin embargo, no precisa u otorga mayores precisiones a cuales cálculos se refiere ni explica si de ello se deriva algún yerro o cual es el perjuicio concreto que ello le ocasionaría.

Cuestiona también que en dicha planilla se calcula el rubro diferencias salariales para luego excluirlo de los número que confecciona y que se las calculó en base a un salario de auxiliar B sin otorgar razones que lo justifiquen.

Pues bien, de la lectura de la planilla de rubros condenados que forma parte de la sentencia impugnada no surge lo afirmado por el apelante en su primer argumento ya que en la misma se trata cada rubro reclamado y en la planilla se lo calcula con la fórmula correspondiente (destaco que no cuestiona ninguna fórmula en particular).

En relación a la supuesta exclusión de la planilla del rubro diferencias salariales, de la lectura la planilla sí surge consignado y sumado al total condenado (dio un total de \$9.967,29, que sumado al importe de \$207.523,92 –por los rubros 1 al 7- arrojó un total actualizado al 29.02.2020 de \$217.491,21).

A más de ello, este importe coincide con el total condenado que figura en el punto I de la parte resolutive de la sentencia atacada.

De lo explicitado, y sumado a la falta de una concreta referencia del perjuicio por parte del recurrente, queda descalificado este argumento del recurrente.

Finalmente, en cuanto a su queja por haberse tomado como base de cálculo el salario de un auxiliar B en vez del correspondiente a un Vendedor, surge de la sentencia en crisis que el juez a quo en relación a la categoría del actor declaró: “Por lo expuesto, de la plataforma probatoria obrante en autos, resulta acreditado por el actor que se desempeñó para la accionada Distribuciones Lavelle SRL como chofer de reparto, lo cual encuadra en la categoría de “Auxiliar B” del CCT n° 130/75, que la empleadora registró deficientemente el contrato de trabajo en una categoría laboral inferior a la real (como Maestranza A) y que, en consecuencia, le abonaba remuneraciones inferiores a las escalas salariales vigentes para la actividad. Así lo declaro”.

Para así concluir analizó las pruebas producidas en la causa, las testimoniales y el informe provisto por la Municipalidad de la localidad de Banda del Río Salí a hojas 414/427 del que resulta que al actor se le otorgó licencia de conducir Clase A, B y C, siendo que esta última categoría es la que autoriza al manejo de camiones, por lo que estaba plenamente habilitado al manejo de camiones de reparto, como lo indica en su demanda. También destacó: “El Sr. Chocobar, en su declaración de hoja 385 (no tachado por los accionados), constituye un aporte valioso para la resolución de la presente causa, pues trabajaba para Sernik SA (que gira con el nombre de San José) y era el encargado de recepcionar la mercadería distribuida por la demandada en dicho autoservicio, por lo que, tenía conocimiento directo y personal de las tareas prestadas por el actor para su empleadora. Sus afirmaciones, si bien fueron prestadas por un único testigo, resultan claras y precisas, al indicar que las tareas del actor no se limitaron a la limpieza del establecimiento y las herramientas de trabajo, sino que manejaba el camión de la empresa, hacía el reparto, descarga y cobro de las mercaderías comercializadas por la demandada (hamburguesas Friar y Salchicha Carcarañá) y que contaba para ello, con la correspondiente licencia habilitante para conducir camiones (categoría “C”), según lo informado a hojas 414/247 por la Municipalidad de Banda del Río Salí. En consecuencia, el presente testimonio analizado resulta claro, preciso y concordante, brinda acabadamente las circunstancias de lugar (al trabajar el Sr. Chocobar en el establecimiento que recepcionaba las mercaderías comercializadas por la accionada), tiempo (durante el periodo 2011 al 2014) y forma (al ser quien recibía y pagaba los productos), pues tuvo conocimiento directo y personal de las tareas de chofer de reparto que prestaba el actor para la accionada”.

Así concluyó que “Por consiguiente, el accionante acreditó en autos, que realizaba tareas de chofer de reparto de los productos comercializados por la demandada, por lo que le corresponde la

categoría de Auxiliar “B” prevista en los arts. 4 y 8 del CCT n° 130/75 aplicable a la actividad, para “choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento”.

Además, declaró en relación a las pruebas pericial contable y confesional del actor que no serán considerados, pues “no aportan elementos útiles para la resolución de la presente causa (en la cual se debate la fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, causal del distracto y responsabilidad solidaria de los codemandados), pues este último dictamina sobre si la accionada lleva los libros en tiempo y forma, sobre su objeto social, cambio de firma e identificación de socios (cuestiones no controvertidas), modalidades de la relación laboral entre el actor y su empleadora, tareas, causales del distracto y planilla de liquidación (reservadas al juez de la causa).”.

Entonces, el recurrente se limita a cuestionar lo decidido pero sin hacer su propio análisis de las pruebas obrantes en la causa que demuestre el yerro cometido por el juez a quo ni demostrando de que parte del CCT aplicable surgiría confirmada su pretensión y por tanto el yerro en su categorización por el juez a quo.

Cabe también destacarse que en su escrito introductorio de demanda obrante a fs. 6 vta y fs. 7 explica que el actor realizaba múltiples tareas, reparto de mercadería, distribución, cobro de mercadería y vendedor de productos.

Sin embargo, de la prueba producida y valorada por el magistrado a quo –única testimonial producida por el actor- sólo se logró acreditar la tarea de distribución de mercadería y por lo tanto el encuadre en la categoría de “Auxiliar B” del CCT n° 130/75.

Pero el recurrente insiste en que el trabajador debió ser categorizado como Vendedor B pero no explica cuales son las pruebas que así lo demuestran, otorgando solo una versión propia y remitiéndose a exposiciones anteriores que sólo evidencian su discrepancia con la decisión en crisis.

En virtud de lo anterior, es que se rechazan estos agravios en tratamiento y se confirma la planilla y la categoría del trabajador determinada en la sentencia en crisis. Así lo declaro.

Por encontrarse vinculados a la misma cuestión (la imposición de costas), los agravios CUARTO y NOVENO serán tratados de modo conjunto.

En su **cuarto agravio** el apelante expresó: “ Mi parte se agravia porque en cualquier CASO O CIRCUNSTANCIA ante la situación societaria de DISTRIBUCIONES LAVALLE SRL, su integración con esposos como socios al modificarse el Contrato Social según fs. 96 a 18 días de trabada la Litis con otros socios (sale Bernanchet, ingresa Vanetta esposa de Kalja), el actor tuvo razón probable o motivo fundado para demandar a la sociedad y a los socios integrantes como SOLIDARIOS deudores, y otra cosa más, se suscribieron acciones por \$50.000 (pesos cincuenta mil) y a la fecha los cálculos actualizados como se vera de modificarse legalmente el pronunciamiento por este recurso, se multiplicaran aproximadamente POR DIEZ!!! como responderán a la demanda?.Cuál es el límite de capital de su responsabilidad patrimonial??? Por lo expuesto en este agravio O SE DECLARA LA SOLIDARIDAD ante la situación social que describo y CON COSTAS A LOS CODEMANDADOS o se imponen de mínima POR SU ORDEN. Lo que se solicita está claramente justificado por nuestra parte, la actora. Así lo solicito por la representación del actor que es quien resulta vencedor en el juicio, caso contrario con tal imposición de costas, GANARIA PERDIENDO el juicio con serio costo económico en su perjuicio, cuando en realidad es la parte demandada que acredito MALA FE durante la relación contractual laboral, que se NEGÓ A PRESENTAR DOCUMENTACION al perito judicial sorteado, la que despidió SIN JUSTA CAUSA es quien debe

soportar el RIGOR ECONOMICO DE LA CONDENA para cumplir con el principio claro del Preámbulo de la CN de AFIANZAR LA JUSTICIA y que el litigio respete legal y literalmente el sentido de éxito y derrota.” (el destacado del texto en mayúscula viene de origen).

En un **noveno agravio** expresa: “Me agravia la imposición de costas toda vez que, mi parte sostiene la SOLIDARIDAD ENTRE Distribuciones Lavallo SRI.. Felix Roberto Kalja y Delicia Matilde Vanetta (esta última fue ignorada por la sentencia, ante la falta de inclusión en el proceso por el juzgado), y de prosperar el planteo de mi parte, actora. LAS COSTAS SON A CARGO DE LOS CODEMANDADOS. Ya lo dije, en esto debe privar el art. 9 de la LCT, el art. 63 del la LCT, Ins arts. 61 y 91 de la ley 6204 y modificatorias, y particularmente ante la IRREGULAR CONSTITUCION O MODIFICACION DE LA CONSTITUCION SOCIAL de la firma Distribuciones Lavallo SRL, modificada, con cese de su gerente a los dos años a partir de junio de 2015, SIN SUSITUCION NI REEMPLAZO de Socio gerente comunicado en el juicio como fue su obligación ante la existencia de acreedores de todo tipo, y ante la AUSENCIA DE EXHIBICION DE DOCUMENTACION CONTABLE Y LABORAL DE TODO TIPO, violando disposiciones procesales en el presente juicio en perjuicio del actor. O sea que esta modificación de la imposición como se solicita, A CARGO DE LOS CODEMANDADOS O DE MINIMA CON COSTAS POR SU ORDEN respecto a la SOLIDARIDAD modifica TOTALMENTE la imposición de costas considerada en la sentencia que impugno. A la vez se pretende la existencia acreditada de diferencias salariales a favor del actor por la DESCATEGORIZACION acreditada y la real tarea probada. Si a ello se suma la multa que debe agregarse de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, nos enfrentamos a una TOTAL MODIFICACION DE LAS COSTAS PROCESALES a las que se refiere la sentencia y que impugno por este medio. Y al modificarse los montos totales emergentes de los cuestionamientos por los actuales AGRAVIOS, desaparece in limine el pretendido 30,57% e hipotético porcentaje de lo que se demanda y por lo que debe prosperar, consecuentemente te estaríamos en un 100% del monto total que se demanda y por lo que prospera ASI LO PIDO por la representación del actor.” (el destacado del texto en mayúscula viene de origen).

La **sentencia apelada** impuso las costas de la siguiente forma: “1) Costas de la demanda que se hace lugar en contra de Distribuciones Lavallo: Atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 108 CPCyC las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, del siguiente modo: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 70% de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 30% de las propias. 2) Costas de la demanda que se rechaza en contra de Félix Roberto Kalja, Rita del Valle Bernancho: Atento al rechazo de la demanda y el principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido (art. 105 del CPCyC de aplicación supletoria). 3) Eximir a las partes de las costas derivadas de la demanda interpuesta en contra de Lavallo Distribuciones SRL, atento a que se determinó en autos, la inexistencia -por falta de inscripción- de dicha sociedad como persona jurídica (art. 105 inc. 1 del CPCyC supletorio).”.

De la lectura de sus agravios surge que el recurrente en un primer argumento lo vincula al resultado de sus anteriores agravios, de allí que éste deberá necesariamente correr la misma suerte negativa que sus anteriores agravios.

Asimismo, y a modo de un planteo subsidiario, aduce que en virtud de los cambios societarios y la supuesta mala fe procesal de los demandados al no colaborar en la producción de la pericia contable se debe considerar que el actor tuvo razón probable para litigar contra ellos y por lo que las costas deberían ser impuestas por el orden causado.

De la lectura del agravio surge que el recurrente no solo no demuestra la aducida razón probable del actor para litigar contra los codemandados, sino que la imposición de costas por parte del juez a

quo luce ajustada al resultado del proceso y sin que existan motivos para su apartamiento.

Resulta oportuno recordar que nuestro Tribunal Supremo tiene dicho: "...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)" (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras).

Por lo tanto, ante el vencimiento parcial de la parte –su demanda progresó en un 30,57%- y dentro de la amplitud permitida por la norma procesal –art. 108 del CPCC-, las costas procesales impuestas resultan proporcionales a la naturaleza de los rubros condenados y al monto por el que prospera la demanda, por lo que no cabe más que el rechazo del agravio en tratamiento y la confirmación de lo decidido en la instancia anterior. Así lo declaro

En undécimo agravio el apelante expresa: "En un sinsentido de la sentencia, esta vez en contra de este letrado, que RESULTA VENCEDOR a lo PIRRO pero vencedor en este juicio se le regula el 14% -Apelo e impugno esta regulación por baja, en tanto están cuestionados todos los montos por los que prospera la demanda según sentencia, particularmente en lo que Apelo e impugno esta regulación por baja, en tanto están cuestionados todos los montos por los que prospera la demanda según sentencia, particularmente en lo que respecta a los temas solidaridad, diferencias salariales a favor del actor, categoría real de prestación y la correspondiente contraprestación salarial a favor del actor, y todo lo considerado, más calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad de la cuestión planteada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional, cantidad de pruebas producidas, tachas admitidas. testimonios aceptados como válidos, eficacia de los escritos presentados, la probable trascendencia de la resolución a que se llegare para casos futuros, trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate, la posición económica y social de las partes, el tiempo empleado en la solución del litigio, a la fecha lleva seis (6) años y medio, la responsabilidad de la parte demandada respecto de la mala fe acreditada en el litigio, no se lo podía notificar del traslado de la demanda porque no existía número en Lavalle 2740, en Distribuciones Lavalle SRL representante de FRIAR S.A. en Tucumán???, La falta extraña del juzgado cuando inventa el domicilio de calle Don Bosco 2740, cuando en un error solucionable SI EL JUZGADO LO DECRETABA como fue su obligación como director del proceso, se debía solucionar el error de nuestra parte cuando se dijo en la demanda en calle 2740..sin indicarla, las actuaciones esenciales para el desarrollo del proceso y también las de mero trámite..." Art. 15 de la ley 5480 NADA DE ESTO tomo en cuenta la sentencia para regular honorarios a quien venció en el litigio...!!!.Se quiso SUGERIR al actor y a su abogado que GANARON en resultado pero PERDIERON en lo económico??? En realidad que pasa aquí???? Tantas preguntas e interrogantes, pero en este apartado final PIDO al contemplarse la integralidad de los AGRAVIOS que sustentan este Recurso de Apelación ante la Exma. Cámara del Trabajo, la modificación de la regulación de mis honorarios que claramente debieran estar más cerca del 20% que del mínimo 12% que precisamente es el máximo de la parte que pierde, según el art. 39 de la ley 5480." (el destacado del texto en mayúscula viene de origen).

Entonces, el letrado Soria apela la sentencia por sus propios derechos y, más allá de las apreciaciones que efectúa sobre el trámite del proceso y las preguntas retóricas que también efectúa, apela los honorarios por considerarlos bajos en relación a la tarea realizada y el tiempo transcurrido del proceso.

Pues bien, nuestra ley arancelaria dispone un sistema que impone al Juez al momento de calificar la tarea profesional de una serie de pautas a considerar y entre las que es necesario resaltar la

naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, la manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso en particular.

Por otro lado, este sistema arancelario contiene una serie de porcentajes que deben vincularse con estas pautas y los montos que se determinan como base, esta última íntimamente vinculada con el triunfo del pleito.

En este sentido, independientemente del yerro que comete el apelante al citar que el mínimo de la escala prevista en el art. 39 de la ley 5480 para el ganador es el 12% cuando en realidad es el 11%, estimo que el porcentaje determinado en la sentencia en embate en el 14% resulta adecuado por encontrarse dentro de la escala asignada para los ganadores.

Tengo en cuenta además la actividad desplegada por el letrado recurrente para la obtención de la parte exitosa en el proceso y la derrota que le significó en el caso citar a los socios de la sociedad demandada y los argumentos dados –y aquí confirmados- para dicho rechazo.

Es que los honorarios de los profesionales deben guardar una adecuada vinculación con el capital condenado, el triunfo de la actora en sus pretensiones -tanto en su medida cualitativa y cuantitativa- y con las costas impuestas en el proceso.

Y si bien el actor resultó triunfador en la mayoría de los rubros reclamados, lo hizo sólo contra uno de los cuatro demandados citados y apersonados al proceso y esto selló la suerte de la litis en las costas y los honorarios.

Por las razones expuestas es que la escala determinada por el magistrado a quo luce ajustada al resultado del proceso en la primera instancia y acorde a la normativa aplicable, y por lo que el se rechaza este agravio y se confirma la sentencia en cuanto fuera motivo de tratamiento. Así lo declaro.

Es por lo anterior que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 119 de fecha 11.03.20 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera instancia de la III Nominación, la que se confirma en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

COSTAS:

Por el recurso del actor, en virtud del principio objetivo de la derrota, al actor vencido (artículo 107 del CPCC supletorio anterior, nuevo artículo 60 de la ley 9531)

Por el recurso de apelación de honorarios por derecho propio por considerarlos bajos, se exime de costas por tratarse de un recurso en base al art. 31 de la ley 5480 (art. 105 –inc. 1- del CPCC supletorio anterior, nuevo 61 inc.1 de la ley 9531).

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL, y, tomándose como base la determinada en la instancia anterior la que es actualizada al 31.10.2022 y asciende a la suma de \$1.542.652.89, se proceden a regular los siguientes honorarios:

1.- Al letrado **Jorge Alberto Soria**, por su actuación en el presente recurso como apoderado en el doble carácter de la parte actora, en la suma de **\$59.766.17** (base x 10%+55% x 25%).

2.- Al letrado **Adrián Francisco Payo**, por su actuación en el presente recurso como patrocinante del codemandado Felix Roberto Kalja, en la suma de \$ **49.972.23** (base x 10% x 27%).

De acuerdo a lo establecido en el art. 38 –última parte- de la ley 5480 es que corresponde elevar los honorarios a los letrados intervinientes a la suma de \$75.000 para cada uno de ellos (equivalente al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán vigente a la fecha de la regulación). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 119 de fecha 11.03.20 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera instancia de la III Nominación, por lo considerado.

II) COSTAS: conforme fueran tratadas.

III) HONORARIOS, por la actuación profesional en esta instancia: 1.- Al letrado **Jorge Alberto Soria**, en la suma de \$**75.000** (pesos setenta y cinco mil). 2.- Al letrado **Adrián Francisco Payo**, en la suma de \$ **75.000** (pesos setenta y cinco mil).

REGISTRAR Y NOTIFICAR.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales , con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 15/11/2022

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.